

RADICADO: 680014003016-2024-00165-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANLLY TATIANA ROJAS HERRERA
ACCIONADOS: NUEVA EPS y los vinculados de oficio, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la CLINICA FOSAL INTERNACIONAL –FOSUNAB-
FALLO: **0050**-2024

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA – PRIMER PISO – OF: 205

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por la señora **ANLLY TATIANA ROJAS HERRERA**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **NUEVA EPS**, y las vinculadas de oficio **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL –FOSUNAB-**, al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales y constitucionales a la salud, a la vida en condiciones dignas e integridad personal.

ANTECEDENTES

La accionante acude a éste mecanismo al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales aludidos por parte de la **NUEVA EPS**, y las vinculadas de oficio **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL – FOSUNAB-**, debido a la demora de la EPS en programar y realizar los procedimientos conocidos como:

- *Secuestrectomía Drenaje desbridamiento de fémur Vía Abierta derecha.*
- *Extracción de dispositivo implantado en fémur derecha.*
- *Extracción de cuerpo extraño intraarticular en rodilla por Artrotomía derecha.*

Para el manejo de la patología conocida como DESVIACIÓN DE VALGO EN RODILLA DERECHA.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE:

- **ANLLY TATIANA ROJAS HERRERA**, quien actúa en nombre propio, Correo electrónico: arojas883@unab.edu.co

ACCIONADA:

- **NUEVA EPS.**, correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co

VINCULADOS:

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, correo electrónico: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** correo electrónico: snstutelas@supersalud.gov.co
- **CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL –FOSUNAB-**, correo electrónico: notificaciones@foscal.com.co

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Fueron señaladas literalmente dentro del libelo de la demanda de la siguiente forma:

“PRIMERO. Se declare que NUEVA EPS S.A ha vulnerado mi derecho a la salud (sic) a la vida digna e integridad física.

SEGUNDO. Que se ordene a NUEVA EPS S.A que me programe y realice la cirugía que consta de 3 procedimientos:

- Secuestrectomía Drenaje desbridamiento de fémur Vía Abierta derecha.
- Extracción de dispositivo implantado en fémur derecha.
- Extracción de cuerpo extraño intraarticular en rodilla por Artrotomía derecha.

TERCERO. Respetuosamente solicito se me otorgue un tratamiento integral para las secuelas de los procedimientos anteriormente señalados.”

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

El Juzgado los sintetiza de la siguiente forma:

1. Que la accionante fue diagnosticada con DESVIACIÓN DE VALGO DE RODILLA DERECHA, desde hace 12 años, lo cual le genera dolor y afectaciones a su salud.
2. Que como consecuencia de dicha patología, ya h sido sometida a dos (2) cirugías.
3. Que en octubre de 2023, el especialista en Ortopedia, le indicó que se debe someter a 3 procedimientos:
 - Secuestrectomía Drenaje desbridamiento de fémur Vía Abierta derecha.
 - Extracción de dispositivo implantado en fémur derecha.
 - Extracción de cuerpo extraño intraarticular en rodilla por Artrotomía derecha.
4. Que emitió orden de cirugía/procedimientos con vigencia de 60 días desde el 24 de octubre de 2023 hasta el 23 de diciembre de 2023 y orden de procedimientos con vigencia de 180 días desde el 24 de octubre de 2024 al 21 de abril de 2024.
5. Que desde el 24 de octubre de 2024 ha estado a la espera de la programación de los procedimientos, pero la IPS FOSUNAB siempre le responde con negativas e indicándole que no cuentan con disponibilidad de agenda y que si tiene mucho dolor asista a emergencias.
6. Que ante la demora, colocó una PQR ante la Superintendencia; entidad que se limitó a comunicarse para establecer si ya se había programado la cirugía.
7. Que al día de la interposición de la acción, no había recibido respuesta alguna por parte de la NUEVA EPS, sobre la programación de sus cirugías y esto ha ocasionado que se limite su actividad diaria, que debido a su situación está dependiendo de sus abuelos que son de la tercera edad.
8. Indica que a pesar que la orden se emitió con una validez de 180 días, la dilación injustificada del procedimiento vulnera los derechos fundamentales aludidos.

ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Demanda de tutela presentada por la señora ANLLY TATIANA ROJAS HERRERA, quien actúa en nombre propio.
2. Diferentes documentos entre los que se encuentran las órdenes médicas e historia clínica de la accionante.
3. Respuesta a la Acción Constitucional por parte de la ADRES.
4. Respuesta de la Superintendencia Nacional de Salud.

5. Respuesta emitida por parte de la NUEVA EPS.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**

Da respuesta a la acción constitucional a través del abogado JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, señalando que de la lectura de la acción de tutela de la referencia se puede llegar a la conclusión que la accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida, presuntamente vulnerados por la Entidad accionada, quien no ha realizado la prestación de los servicios de salud en las condiciones de normalidad.

Trae a colación las normas y la jurisprudencia respecto al marco normativo de la Entidad, de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, la salud, la seguridad social, la vida digna, el derecho a la vida, la falta de legitimación en la causa por pasiva, de las funciones de las Entidades Promotoras de Salud – EPS-, de los mecanismos de financiación de la cobertura integral y suministro de servicios y tecnologías en salud, del presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de pago por Captación –UPC- y de los servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación – UPC- y con el presupuesto máximo.

Respecto al caso en concreto señala que es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud la prestación de los servicios de salud, que tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Entidad. Insiste en que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo la vida o la salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Respecto de la extinta facultad de reobro indica que se suele solicitar equivocadamente que el ADRES, financie los servicios no cubiertos por la UPC, o que el Juez de tutela faculte para recobrar ante esa entidad los servicios de salud suministrados, trae a colación la Resolución 094 de 2020, la cual establece los lineamientos sobre los servicios y tecnologías financiados por la UPC e indica que el Juez de alzada debe abstenerse de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos que se incurra en cumplimiento de la tutela de la referencia, dado que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y al revivirla vía de tutela, generaría un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto, ocasionando no sólo un desfinanciamiento al sistema de salud sino también fraude a la ley.

Finalmente solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con esa Entidad y desvincularla del trámite constitucional.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Da respuesta a la acción de tutela a través del Dr. PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ, en calidad de Subdirector Técnico (E), adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Entidad, calidad que se encuentra probada, señalando frente a los hechos que la accionante, instauró acción de tutela contra la accionada con el fin que le sean protegidos los derechos fundamentales a la salud, a la vida y la dignidad humana entre otros, requiriendo un servicio de salud integral, el cual presuntamente a la fecha no ha sido garantizado por la accionada.

Como argumentos de su Defensa la Entidad vinculada alega falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos

fundamentales invocados por la parte accionante y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, aclara cuales son las funciones de esa Entidad y el aseguramiento de los usuarios del sistema, de la competencia para la prestación del servicio de salud, de las funciones de las IPS y EPS, de la atención médica y la prohibición de interponer trabas administrativas y trae a colación el concepto emitido el 22 de octubre de 2012, bajo el número -202-095213 y de la atención integral.

Informó que dentro de las gestiones administrativas adelantadas por esa Entidad, y en relación con las manifestaciones realizadas por la parte accionante en el escrito de tutela, dio traslado por competencia de la PQR No. 20242100001213292 a la Dirección de Inspección y Vigilancia para la protección al usuario, con el fin que se adelanten las acciones de Inspección y Vigilancia a las que haya lugar.

Finalmente solicita que se declare la inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por ANLLY TATIANA ROJAS HERRERA y esa entidad, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y se desvincule de la presente acción, teniendo en consideración a que las competentes para realizar pronunciamiento de fondo sobre el asunto es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud.

- **NUEVA EPS**

Da respuesta a la acción constitucional, a través de la abogada MYRIAM ROCÍO LEON AMAYA, en calidad de apoderada judicial de la NUEVA EPS, calidad que no se encuentra probada, señalando que la accionante se encuentra activa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Indica que a la accionante le son brindados los servicios de salud conforme a sus radicaciones dentro de la red de servicios contratada y de acuerdo con las competencias y garantías del servicio, relativas a la EPS, que para que exista un reconocimiento de un derecho fundamental dentro del trámite de una acción de tutela, el mismo debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional.; trae a colación lo preceptuado respecto del requisito de subsidiaridad y resalta que la NUEVA EPS, garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad y acorde con las necesidades de éstos, teniendo el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.

Informa al Despacho que los procedimientos requeridos por la accionante, conocidos como: *“EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO INTRAARTICULAR EN RODILLA POR ARTROTOMIA, EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN FEMUR y SECUESTRECTOMIA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE FEMUR VIA ABIERTA”*, fueron capitados con la *“IPS UT FOSCAL ESCANOGRAFÍA SA BOLARQUI TR2. PENDIENTE DE PROGRAMACIÓN”*.

Aclara que la asignación y realización de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes, prestación de servicios domiciliarios, son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio, y no por parte de la NUEVA EPS, en su condición de aseguradora en salud, toda vez que las asignaciones dependen única y exclusivamente de la disponibilidad respecto a la agenda médica del galeno tratante, atendiendo la atención dispuesta por los especialistas.

Frente al tratamiento integral señala que NUEVA EPS. garantiza la integralidad del servicio de salud de acuerdo con las necesidades del afiliado, según prescripción médica dada por el profesional de la salud adscrito a la red de servicios, por lo cual acceder a la solicitud de atención integral frente a servicios no prescrito excedería el alcance de la acción de tutela, dado que se trataría de una protección de derechos a futuro, no causados. Trae a colación jurisprudencia y normatividad al respecto.

Señala que la NUEVA EPS, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, por cuanto el proceder de la Entidad se ajusta a las directrices trazadas y las

competencias asignadas por la regulación jurídica vigente en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Finalmente solicita que se deniegue por improcedente la presente tutela contra la NUEVA EPS S.A., toda vez que no se ha negado la prestación del servicio por parte de la EPS, ni se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante (sic), que no obstante la programación de los servicios referidos requieren de la gestión y agenda por parte de la IPS, sin embargo no existe vulneración por su parte dado que se han encargado de garantizar la afiliación al servicio de salud y responder por todo lo de su competencia.

Como petición subsidiaria solicita que, en el caso de ser concedido el amparo, adicionar en la parte resolutive del fallo en el sentido de ordenar a la ADRES reembolsar a la NUEVA EPS S.A., todos gastos aquellos en los que incurra en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de ese tipo de insumos.

ASUNTO EN ESTUDIO

La accionante señora **ANLLY TATIANA ROJAS HERRERA**, quien actúa en nombre propio, considera que se le están vulnerando por parte de la **NUEVA EPS**. y las vinculadas de oficio, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **CLÍNICA FOSCAL INTERNACIONAL –FOSUNAB-**, los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas e integridad personal, ante la demora en la programación para la realización de los procedimientos médicos conocidos como: “*Secuestrectomía Drenaje desbridamiento de fémur Vía Abierta derecha; extracción de dispositivo implantado en fémur derecha y Extracción de cuerpo extraño intraarticular en rodilla por Artrotomía derecha*”, conforme a lo ordenado por su médico tratante, para el manejo de la patología denominada como: “**DESVIACIÓN DE VALGO EN RODILLA DERECHA**”, que actualmente padece.

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae en determinar si con la presunta actitud asumida por parte de la **NUEVA EPS** y las vinculadas de oficio **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y **CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL –FOSUNAB-**, están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana, y a la continuidad del tratamiento de la señora **ANLLY TATIANA ROJAS HERRERA**, ante la demora por parte de la Entidad Prestadora de los Servicios de Salud de programar y realizar los procedimientos ordenados por el médico tratante para el manejo de la patología que actualmente padece conocida como: patología “**DESVIACIÓN DE VALGO EN RODILLA DERECHA**”.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Constitución política de 1991, estableció que la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario que tienen las personas para reclamar por sí mismas o por quien actúe en su nombre ante los jueces en todo tiempo, momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que dichos derechos se hallen vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando estos no sean susceptibles de ser defendidos por otra vía judicial, salvo que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO A LA SALUD

Con respecto a la salud, la Constitución Política en su artículo 49 dispone:

"ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud)' la de su comunidad." (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

En Sentencia T-022 de 2011 la Corte Constitucional se refirió al principio de integralidad que deben ostentar los servicios de salud, en tal sentido reiteró que la prestación del servicio en salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros, igualmente, el servicio en salud es eficiente cuando los trámites administrativos a los que está sujeto son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Así mismo, el servicio público de salud se reputa de calidad cuando los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyen, en la medida de las posibilidades, a mejorar la condición del paciente.

Además de lo anterior en la mencionada sentencia la Corte consideró que, una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, dejando por fuera exámenes, medicamentos y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse, no autoriza el transporte medicalizado necesario para acceder al tratamiento o aminorar sus padecimientos, todos los cuales hayan sido prescritos por el médico tratante. No importa si algunos de los servicios en salud son POS y otros no lo son, pues *"las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los servicios adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle."*

LOS SERVICIOS ESENCIALES PARA SOBRELLEVAR UN PADECIMIENTO Y GARANTIZAR UNA VIDA DIGNA

Debe advertirse que en reiteradas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha señalado los presupuestos de continuidad, eficiencia y oportunidad como protección del Derecho de la salud, como es el caso entre otros la sentencia T-178/2017, en el que es Magistrado Ponente el Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo. Es así como en el fallo mencionado se advierte:

"... 7. Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia

7.1. En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible. Al respecto, esta Corporación ha manifestado:

En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, no solo el mantenimiento de la vida, previsto en el artículo 11 de la Constitución política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas (Negrilla por fuera del texto). [22]

De la misma manera, este tribunal constitucional reiteró que “el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando no tengan el carácter de enfermedad, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad” [23].

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico sino desde una perspectiva integral, que abarca todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, por garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales, aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

En ese sentido, el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 -Estatutaria de Salud- estableció que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. Así, en caso de existir duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

En el control previo de constitucionalidad al proyecto de ley estatutaria, sentencia C-313 de 2014, esta Corporación consideró que “en el ámbito de la salud, la duda sobre el alcance del servicio o tecnología, puede desembocar en consecuencias letales para quien espera el servicio y, por ello, en esas circunstancias se impone brindar la atención necesaria. No es admisible que la incertidumbre sobre el efecto de un procedimiento, se resuelva con el daño a quien está pendiente del suministro del servicio o tecnología” [24], dado que permitirlo, quebrantaría los mandatos constitucionales de realización efectiva de los derechos a la dignidad humana y el bienestar del ser humano, desconociéndolos como propósitos del sistema de salud.

7.2. Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana. Una actuación contraria desconoce los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que, además, le asegure condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos. Precisamente, la Corte ha precisado que “el derecho a la vida (...) implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades” [25].

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad [26]... ”.

LAS BARRERAS ADMINISTRATIVAS COMO UN DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD Y CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de eficiencia. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: “es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la imposición de cargas administrativas excesivas a los usuarios del SGSSS, en la medida en que retrasa o incluso impide el acceso a determinado servicio de salud, supone una afectación del principio de eficiencia, y, en consecuencia, un desconocimiento del derecho fundamental a la salud. Por esta razón, ha explicado la Corte que “cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta”.

En el mismo sentido, reconoció la Corte en la Sentencia T-673 de 2017 que “el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en términos de continuidad, lo que implica que las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”.

Así mismo, en dicho pronunciamiento la Corte señaló que revisten una especial importancia los principios de continuidad e integralidad, de forma tal que, los tratamientos médicos deben desarrollarse de forma completa, sin que puedan verse afectados por cualquier situación derivada de operaciones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo cual, el ordenamiento constitucional rechaza las interrupciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas que afectan la salud de los usuarios¹³.

En conclusión, la Corte ha reiterado que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una E.P.S. como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida.

CASO EN CONCRETO

La llamada acción de tutela creada por el artículo 86 de la Carta Magna fue concebida como mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando resultan vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza en el mantenimiento del orden jurídico respecto de la persona afectada.

Debe advertir el Juzgado en cuanto a la garantía del derecho fundamental a la salud, esta va dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas del paciente.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la señora **ANLLY TATIANA ROJAS HERRERA**, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS** y las vinculadas de oficio **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y **CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL -FOSUNAB-**, con el fin que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas e integridad personal y como consecuencia se ordene a la NUEVA EPS, programar y realizar los procedimientos conocidos como: Secuestrectomía Drenaje desbridamiento de fémur Vía Abierta derecha; Extracción de dispositivo implantado en fémur derecha y Extracción

de cuerpo extraño intraarticular en rodilla por Artrotomía derecha, de acuerdo a lo ordenado por su médico tratante.

Del material probatorio arrojado se puede establecer que efectivamente a la accionante con fecha 10 de octubre de 2023, le emitieron orden para los procedimientos conocidos como: Secuestrectomía Drenaje desbridamiento de fémur Vía Abierta derecha; Extracción de dispositivo implantado en fémur derecha y Extracción de cuerpo extraño intraarticular en rodilla por Artrotomía derecha, los cuales tenían dos vigencias, una de 60 días y otra de 180 días, sin que a la fecha le hayan realizado los mismos. Que la tutelante decide acudir a este mecanismo en razón a que se encuentra limitada para llevar una vida normal y en atención a la afectación de su vida a causa de la patología por la que fue diagnosticada, **ello** le impide llevar una vida digna.

No comparte este Despacho los argumentos esbozados por la accionada en cuanto a que no es su responsabilidad la programación y agendamiento de citas y/o procedimientos, dado que son las EPS las encargadas de velar porque las IPS que se encuentran adscritas a su red de servicios, presten los mismos con calidad, eficiencia, eficacia y oportunidad.

Conforme a lo anterior, en aras de garantizar los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y justas y a la continuidad del tratamiento de la señora ANLLY TATIANA ROJAS HERRERA, se procederá a la protección de los mismos, dado que considera el Despacho que la demora en practicarle los procedimientos ordenados por el médico tratante a la accionante, vulnera de manera flagrante, se insiste, los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y justas, y a la continuidad del tratamiento, como quiera que los mismos son requeridos por la tutelante para mejorar su calidad de vida.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que en el presente asunto se reúnen a cabalidad los presupuestos de la jurisprudencia citada en el precedente jurisprudencial, centrándonos en las pretensiones de la acción constitucional, el Juzgado, ordenará a la **NUEVA EPS**, a través del Gerente, Director y/o Representante Legal o quien haga sus veces, para que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a adelantar todos los trámites tendientes a la **programación** de los procedimientos conocidos como: Secuestrectomía Drenaje desbridamiento de fémur Vía Abierta derecha; Extracción de dispositivo implantado en fémur derecha y Extracción de cuerpo extraño intraarticular en rodilla por Artrotomía derecha, ordenados por el médico tratante, a la señora **ANLLY TATIANA ROJAS HERRERA**, para el manejo de la patología conocida como: DESVIACIÓN DE VALGO EN RODILLA DERECHA y la **práctica** de los mismos en un término no superior a **OCHO (8) DÍAS**, contados a partir de la notificación de éste proveído.

De otro lado, frente a la solicitud por parte de la accionante señora **ANLLY TATIANA ROJAS HERRERA**, de la prestación del tratamiento integral cabe señalarse de un lado que en el presente caso, la NUEVA EPS, no se ha negado a brindar ningún servicio de los requeridos, sino que ha sido por decirlo menos negligente frente a la realización de los procedimientos, lo cual se reitera, constituyen una violación a los derechos de la aquí

tutelante, pese a lo anterior, ello de entrada no implica que la EPS, vaya a negarse a prestar los servicios que a futuro requiera la paciente por lo que en aplicación al principio de la buena fe, no se ordenara el tratamiento integral frente a derechos futuros e inciertos.

Finalmente, por considerar que las vinculadas de oficio **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y **CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL – FOSUNAB-**, no vulneraron derecho fundamental alguno de la accionante, se exonerarán de responsabilidad.

En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional por el hecho de haber sido admitida.

Notifíquese la presente providencia a las partes de la forma más expedita.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y justas y a la continuidad del tratamiento de la señora **ANLLY TATIANA ROJAS HERRERA**, quien actúa en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, a través del Gerente, Director y/o Representante Legal o quien haga sus veces, para que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a adelantar todos los trámites tendientes a la **programación** de los procedimientos conocidos como: Secuestrectomía Drenaje desbridamiento de fémur Vía Abierta derecha; Extracción de dispositivo implantado en fémur derecha y Extracción de cuerpo extraño intraarticular en rodilla por Artrotomía derecha, ordenados por el médico tratante, a la señora **ANLLY TATIANA ROJAS HERRERA**, para el manejo de la patología conocida como: DESVIACIÓN DE VALGO EN RODILLA DERECHA y la **práctica** de los mismos en un término no superior a **OCHO (8) DÍAS**, contados a partir de la notificación de éste proveído..

TERCERO: NEGAR la pretensión del tratamiento integral, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: EXCLUIR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y **CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL – FOSUNAB-**, de responsabilidad alguna, conforme a lo señalado en la parte considerativa.

QUINTO: En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

SEXTO: NOTIFIQUESE este fallo por el medio más expedito posible a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy a partir de las 8:00 A.M se fija en lista de estados el auto anterior para notificación de las partes.

Bucaramanga: 13 DE MARZO DE 2024

JUAN DIEGO VEGA GÓMEZ
SECRETARIO

Radicado: 2024-00165-00